



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No 6-08. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 91

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de mérito el presente Proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, propuesto a través de apoderado judicial por el señor FABIO GONZALEZ ORTIZ-Otros en contra de la señora AMELIA MERCEDES CASTILLO.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Indican los demandantes que desde el mes de marzo más o menos del año 1983, su padre el señor JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ, formó una unión marital de hecho con la señora AMELIA MERCEDES CASTILLO, la convivencia de pareja se estableció por varios años en la población de Guacarí Valle y luego se trasladaron a esta ciudad de Guadalajara de Buga Valle a la carrera 13Bis No. 31C - 79, del Barrio Balboa, relación de pareja que duró hasta el día treinta y uno (31) del mes de mayo de 2018, día del fallecimiento del padre, convivencia que duró treinta y cinco (35) años.

2. Indican los demandantes que durante el tiempo que duró la convivencia entre su padre el señor JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ con la señora AMELIA MERCEDES CASTILLO no procrearon hijos, como tampoco los adoptaron.

3. Según información de los demandantes, su padre fallecido fue casado con la señora DIOSELINA ORTIZ CARDENAS, fallecida el 29 de septiembre de 1975, tal como lo indica el registro civil de defunción.

4. Indican los demandantes que cuando su padre inició la convivencia con la hoy demandada señora AMELIA MERCEDES CASTILLO, era soltero, pues había enviudado el día 29 de septiembre de 1975, al igual que su compañera.

5. Indican igualmente los demandantes que durante la existencia de la unión marital de hecho, los nombrados compañeros permanentes trabajando siempre de común acuerdo, en forma solidaria y mutua colaboración, lograron formar un considerable patrimonio representado en el siguiente bien:

Un lote de terreno con un área de 60 Mts², donde se encuentra construidas dos casas de habitación totalmente independientes, una en el primer piso y otra en el segundo, predio ubicado en la carrera 13Bis No. 31C- 7 9, del Barrio Balboa, de este municipio de Guadalajara de Buga Valle, predio que figura a nombre de la señora AMELIA MERCEDES CASTILLO, predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-78426, de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad de Guadalajara de Buga Valle.

6. El bien anteriormente relacionado fue adquirido fruto de los trabajos, actividades y negocios en común entre los compañeros permanentes JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ y la señora AMELIA MERCEDES CASTILLO, integrantes de la sociedad patrimonial a que se ha hecho alusión.

7. Según información de los demandantes, la relación de pareja sostenida entre su padre el señor JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ y la señora AMELIA MERCEDES CASTILLO, fue pública y singular, de ayuda mutua donde se compartió desde el mes de marzo del año 1983 aproximadamente, hasta el día 31 de mayo de 2108, día del fallecimiento del compañero JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ.

8. Los hijos conocidos del causante JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ, han otorgado poder suficiente para ejercer las presentes acciones judiciales

III.- PRETENSIONES:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el señor JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ y la señora AMELIA MERCEDES CASTILLO, desde el mes de marzo del año 1983 hasta el día 31 del

mes de mayo del año 2018, día del fallecimiento del señor JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ.

2. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes el señor JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ y la señora AMELIA MERCEDES CASTILLO.

3. Declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre los compañeros permanentes señor JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ y la señora AMELIA MERCEDES CASTILLO.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez subsanado los defectos de que adolecía la demanda, se admitió mediante auto No 523 del 24 de mayo de 2019, ordenándose notificar dicha providencia a la demandada, con traslado de veinte días para que asuma su derecho de defensa.

A través de auto No 607 de fecha 14 de junio de 2019, se ordenó modificar la cuantía de la póliza; y por consiguiente se ordenó mediante auto No 644 del mismo y año, la inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 373-78426.

V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL.

La señora AMELIA MERCEDES CASTILLO, le fue enviada formato de notificación personal, compareciendo a este estrado, donde se llevó a cabo la notificación personal el día 23 de agosto del año 2019, término dentro del cual, a través de apoderado judicial contesta la demanda, manifestando que los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7 no le constan; el hecho 5 no es cierto y el hecho 8 es cierto e indicando que no se opone a las pretensiones.

Por medio del auto No 1023 del 24 de septiembre de 2019, se ordenó vincular como parte demandada a los herederos indeterminados del causante JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ; una vez surtido el emplazamiento, a través de auto No 174 del 20 de febrero de este año, se ordenó nombrar curador ad-litem, quien se notificó el día 02 de marzo del corriente y contestó a través de correo electrónico, el día 02 de julio de 2020.

Vencido el término de traslado del curador ad-litem, mediante auto No 316 del 16 de julio del corriente año, se tiene por contestada la demanda por la parte demandada y el curador ad-litem; así mismo se fija fecha para audiencia y se reconoce personería jurídica.

VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO:

Militan en el expediente los siguientes los siguientes elementos probatorios

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

De orden documental:

- Copia auténtica del registro civil de Defunción del señor JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle (Fl. 4).
- Copia auténtica del registro civil de Defunción de la señora DIOSELINA ORTIZ DE GONZALEZ, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle (Fl. 5).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor FABIO GONZALEZ ORTIZ, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle (Fl. 6).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor HUMBERTO GONZALEZ ORTIZ, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle (Fl. 7).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora ALBA NELLY GONZALEZ ORTIZ, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle (Fl.8).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor DANIEL GONZALEZ ORTIZ, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle (Fl. 9).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ ORTIZ, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle (Fl. 10).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor PEDRO NEL GONZALEZ ORTIZ, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle (Fl. 11).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora ACENETH GONZALEZ ORTIZ, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle (Fl. 12).
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 373-78426 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga (Fls. 13 a 17)

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

De orden Documental: Téngase como pruebas documentales las presentadas con la demanda, a saber:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora AMELIA MERCEDES CASTILLO, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle (Fl. 51)

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio a la Parte Demandante:

En interrogatorio realizado a la parte demandante, señor FABIO GONZALEZ ORTIZ, quien tiene 64 años de edad y es comerciante, refirió que su padre JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ convivió más de 35 años con la demandada AMELIA MERCEDES CASTILLO, que la relación inició porque la señora AMELIA llegó a la casa a pedir permiso para lavar una ropa y al transcurrir el tiempo se enamoraron quedándose a vivir con él y sus hermanos en una casa en el barrio San Vicente, que con el fallecimiento de su mamá, su padre vendió la casa y compró una en Guacarí donde se fue a vivir con AMELIA, al tiempo por motivos de enfermedad su padre vendió la casa en Guacarí y se fueron a vivir otra vez a Buga hasta que falleció al lado de doña AMELIA. Refiere que su papa y doña AMELIA, vivieron como marido y mujer, nunca se separaron, no procrearon hijos y no tuvieron pareja diferente a ellos.

En interrogatorio realizado a la parte demandante, señor HUMBERTO GONZALEZ ORTIZ, quien tiene 61 años de edad y es pescador,

refirió que su padre JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ y la demandada AMELIA MERCEDES CASTILLO, se conocieron hace 35 o 37 años, que la relación inició porque ella iba a la casa a pedir permiso para lavar una ropa, que al pasar el tiempo se enamoraron y ésta se quedó a vivir con su padre y ellos. Manifiesta que su padre vendió la casa y compró en Guacarí donde se fue a vivir con doña AMELIA; que él y sus hermanos iban a visitarlos y que debido a la enfermedad de su padre se volvieron a vivir a Buga. Indica que el hogar lo sostenía su padre pues era el que trabajaba en varios oficios, que desde que inició la convivencia nunca se separaron hasta que su padre falleció.

En interrogatorio realizado a la parte demandante, señor DANIEL GONZALEZ ORTIZ, quien tiene 59 años de edad y está desempleado, refirió que su padre JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ convivió más de 35 años con la demandada AMELIA MERCEDES CASTILLO, que ellos convivieron en la casa un tiempo, luego el papá vendió esa casa, compro en Guacarí y se fueron a vivir allá, que al tiempo vendió en Guacarí, se volvieron para Buga y allí vivieron hasta que él se murió. Dice que la relación inició porque la señora AMELIA llegó a la casa a pedir permiso para lavar una ropa y al pasar el tiempo se enamoraron quedándose a vivir con él y sus hermanos. Refiere que su papá y doña AMELIA, vivieron como marido y mujer y nunca se separaron

En interrogatorio realizado a la parte demandante, señora ALBA NELLY GONZALEZ ORTIZ, quien tiene 58 años de edad y es ama de casa, refirió que la señora AMELIA CASTILLO llegó a la casa pidiéndole permiso al papá para que la dejará lavar, así se conocieron, se enamoraron y tuvieron un romance, que luego de un tiempo se la llevó a vivir a la casa, al transcurrir los días el papá vendió esa casa y compro en Guacarí y se fueron a vivir allá, que debido a la enfermedad del padre vendió en Guacarí y se volvieron para Buga hasta que él se murió. Dice que la relación duró 38 años; que cuando doña AMELIA se fue a vivir con el papá tenía una niña de 6 meses, que el papá le ayudo a criar. Manifiesta que cuando la señora AMELIA se fue a vivir con el papá ella ya no vivía en la casa porque se había casado.

En interrogatorio realizado a la parte demandante, señora MARTHA LUCIA GONZALEZ ORTIZ, quien tiene 57 años de edad y es ama de casa, refirió que la convivencia del señor JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ y doña AMELIA duro 37 o 38 años; que todo empezó porque la señora llegó a la casa solicitando permiso al papá para que la dejará lavar y así empezó a

frecuentarlos, al poco tiempo fue llegando con sus pertenencias y se fue a vivir en la parte de atrás de la casa con el papá, que en esa casa también vivía ella y los hermanos. Dice que ellos convivían como marido y mujer, que el papá se dedicaba a la construcción y otros oficios, que nunca se separaron y siempre estuvieron juntos hasta el día de su muerte.

En interrogatorio realizado a la parte demandante, señora ACENETH GONZALEZ ORTIZ, quien tiene 51 años de edad y es ama de casa, refirió que la señora AMELIA CASTILLO iba a lavar ropa a la casa, que el papá empezó a enamorarla y con el transcurso del tiempo se la llevo a vivir allí, con una niña de 6 meses, al poco tiempo el papá vendió la casa, compró en Guacarí y se fueron a vivir allá, a los días el papá se enfermó del corazón, le hicieron cirugía de corazón abierto y como les quedaba muy difícil estar viajando hasta Guacarí para visitar a su padre, decidieron regresar a vivir a Buga. Dice que tiene muchas fotos con la señora AMELIA festejando el día de la madre, el cumpleaños y bautismos, que su papa y doña AMELIA siempre vivieron juntos, nunca se separaron, que ellos vivían como marido y mujer hasta que falleció su padre.

Interrogatorio de parte a la demandada:

En interrogatorio realizado a la parte demandada, señora AMELIA MERCEDES CASTILLO, quien tiene 69 años de edad y es ama de casa, refiere que convivió con JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ desde el primero del mes de junio del año 1982 hasta que él falleció en el año 2018, que cuando llego a convivir con él, su hija LEIDY XIMENA HERNANDEZ tenía 6 meses de nacida, que ella vivía en Alto Bonito y JERONIMO le daba permiso de lavar la ropa de la niña, luego se enamoraron y formaron un hogar en el barrio San Vicente, que con él, solo vivía su hija ASCENETH que tenía 14 años de edad, pues los otros hijos ya eran adultos y se habían ido de la casa, que había unión marital con JERONIMO, que ella era como la esposa. Dice que nunca se separaron, que vivieron juntos en las buenas y en las malas, que no tuvo otra pareja diferente a JERONIMO e igualmente él, solo la tenía a ella, que los familiares y amigos los reconocían como pareja, como la señora de JERONIMO. Manifiesta que los hijos de JERONIMO al principio visitaban a su papá, que luego que se enfermó más o menos en el año 2005, y no pudo volver a trabajar,

dependiendo económicamente de los hijos de ella, que ellos les llevaban comida pues estaban muy agradecidos con él y lo querían mucho.

Agotada las etapas dentro de este proceso, el Juzgado procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que no se observa vicio alguno que dé lugar a declarar la nulidad total o parcial de la actuación y, se pueda decidir de fondo, previas las siguientes,

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

En el caso que nos ocupa, no hay reparo que formular respecto a los citados presupuestos procesales, toda vez que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de los procesos de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tal como lo contempla el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, lo mismo que por el factor de competencia territorial determinado por el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 de la misma obra; respecto a la capacidad para ser parte se constata que tanto la demandante como los demandados son personas naturales, todos mayores de edad respecto de quienes se presume su capacidad legal tal como lo establecen los artículos 1503 y 1502 inciso final del Código Civil. En torno a la capacidad para comparecer al proceso está plenamente establecida, habida consideración que ambos extremos del litigio estuvieron representados en el trámite por sendas apoderadas judiciales, cuya calidad de abogadas en ejercicio les faculta para ejercer el derecho de postulación. Finalmente hay que indicar que la demanda reúne a cabalidad los requisitos formales que para ella ha establecido el estatuto procesal civil, razón por la cual el presupuesto procesal demanda en forma también confluye en este litigio.

2.- De la unión marital como forma de constituir la familia:

La familia no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, se constituye también por vínculos naturales, siendo necesario que medie la decisión libre de un hombre y una mujer de celebrar el aludido contrato, o la voluntad responsable de conformarla.

En las dos modalidades, la familia tiene el carácter de núcleo fundamental de la sociedad y por tal motivo merece el amparo del ordenamiento jurídico (artículos 42 y 5 de la Constitución Política de Colombia).

La unión libre de hombre y mujer, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales es objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar, es así como la propia Carta Política legitima la familia natural, propugnando la inviolabilidad de su honra, su dignidad e intimidad, y sienta las bases para lograr la absoluta igualdad en sus derechos y deberes, esquema constitucional, que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, otorgándole el mismo valor tanto a la constituida a través de ceremonia religiosa o civil, como a la que tiene origen en unión de hecho.

La ley 54 vino a regir a las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes, imponiéndoles para su existencia ciertos requisitos en forma taxativa, nominando a quienes la integran como: compañero y compañera permanente, entre quienes estableció la presunción legal especial de sociedad patrimonial (artículos 1° y 2°).

3.- De los requisitos para la constitución de la Unión Marital de Hecho:

A tono con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho se requieren que concurren los siguientes requisitos:

a) Unión marital de un hombre y una mujer; punto éste en el cual es necesario dejar sentado que este requisito legal de género fue revaluado por la Corte Constitucional, que en la Sentencia C-075 de 2007, determinó que los efectos de la precitada Ley deben extenderse a las parejas del mismo sexo

b) Que los citados hombre y mujer o pareja del mismo sexo no se encuentren casados entre sí;

c) Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

4. Requisitos para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.-

La ley 54 de 1990, en su artículo 2º, modificado por el artículo 1 Ley 979 de 2005, dispone que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanente y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

A) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

B) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. La Corte Constitucional en la sentencia C-700 del año 2013, declaró inexecutable el aparte del artículo 2º de la ley 54 de 1990, que exigía la liquidación de la sociedad conyugal, quedando vigente únicamente lo relacionado con el requisito de la disolución de la precitada sociedad conyugal.

Como puede observarse, si llega a acreditarse la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a los dos años entre la pareja de compañeros permanentes, podemos entonces verificar lo relacionado con la presunción de existencia de la sociedad patrimonial, para cuya conformación también se exige que entre quienes la conforman no existan impedimentos legales para contraer matrimonio, o que existiendo dichos impedimentos en uno o en ambos compañeros, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hubiesen sido "disueltas y liquidadas"; hipótesis legales que al respecto contempla el artículo 2o. de la ley 54 de 1990.

VIII.- CASO CONCRETO

Como quiera que la demandada señora AMELIA MERCEDES CASTILLO, dentro del interrogatorio de parte, refiere de manera expresa, que tanto la convivencia como la época en que ésta se produjo, corresponde a lo afirmado por la parte actora, confesión que conllevó a desechar

la recepción de pruebas testimoniales dentro de este proceso, para dar paso al proferimiento de sentencia anticipada, en los términos del numeral 2do del artículo 278 Ibídem; aclarándose, que si bien en la contestación de la demanda, el apoderado indica que no es cierto lo relacionado con los bienes descritos por la parte demandante, tal negativa no influye para nada en la declaración de la unión marital de hecho, puesto que cualquier inconformidad al respecto debe dilucidarse en la etapa de liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

Frente a esta realidad procesal, y teniendo en cuenta la prueba recaudada en el proceso, resulta claro para el despacho que entre el señor JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ y la señora AMELIA MERCEDES CASTILLO, existió una Unión Marital de Hecho, la cual permaneció continua e ininterrumpida desde el primero de junio del año 1982 hasta el 31 de mayo de 2018, fecha en la cual JERONIMO falleció, tal como lo expresó la demandada en el interrogatorio, el despacho concluye entonces que los presupuestos de hecho exigidos por la Ley 54 de 1990, se encuentran demostrados en forma fehaciente.

Ahora, referente a la disolución de la sociedad patrimonial entre los precitados compañeros permanentes, es claro para el juzgado que en este caso concreto, tal sociedad se formó en el entendido que según se indicó la convivencia de la pareja perduró por espacio de más de dos años, concretamente durante el lapso comprendido entre el primero de junio de 1982 y el 31 de mayo del 2018; así mismo, se tiene que en el proceso, obran los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, sin que aparezca ninguna anotación en la que se refiera que tuvieron vínculos matrimonial entre ellos, o con terceros, certeza que lleva a establecer la configuración en dicha unión de los requisitos que exige el artículo 2do de la ley 54 de 1990, para la existencia de la precitada sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ y AMELIA MERCEDES CASTILLO, la cual debe proceder a liquidarse, dentro de este mismo proceso, o por tramite notarial en caso de existir mutuo acuerdo entre las partes, tal como lo contempla el numeral 5to del artículo 1820 del Código Civil.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1º DECLARAR que entre la señora AMELIA MERCEDES CASTILLO y el hoy fallecido JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ, existió UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició el primero de junio de 1982 y culminó el 31 de mayo de 2018, fecha en la que falleció el compañero.

2º DECLARAR la existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL habida entre los compañeros permanentes AMELIA MERCEDES CASTILLO y el hoy fallecido JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ.

3º DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes conformada entre el hoy fallecido JERONIMO GONZALEZ GONZALEZ y AMELIA MERCEDES CASTILLO.

4º ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil (Decreto 21568 de 1970. Art. 1 modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2005), y en el registro civil de nacimiento de la señora AMELIA MERCEDES CASTILLO, el cual obra en el indicativo serial No 50384196, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle.

5º Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición por la contraparte.

6º Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 83 HOY, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>

Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471bc63a8c89acb43c4d9cddd82033d79ca23bcc2a953dc8dac4b118a867bcea

Documento generado en 11/11/2020 01:48:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>